

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales *no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de ésta.*

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenación General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Asociación Administrativa de contribuyentes.

Artículo 13º. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14º.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Terminos y formas de pago.

Artículo 15º.— El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

#### Infracciones y sanciones.

Artículo 17º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

#### Disposiciones finales.

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional celebrada en Uruñuela, a 8 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1 SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES.

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte para la realización de las obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2º. La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de 8 horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3º. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

#### Hecho imponible

Artículo 4º. Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º., mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5º. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

#### Sujetos obligados.

Artículo 7º. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este municipio, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8º. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

#### Administración.

Artículo 9º. A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El padrón de las personas se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12º. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de cuatro días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13º. La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas.

Artículo 14º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión celebrada el día 8 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

#### Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Sujeto pasivo.

Artículo 2º.— Se hallan obligados al pago del precio público por instalación de quioscos en al vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.